



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 107454/2017/TO1/23/1/CFC1

REGISTRO N° 1599/20

//la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto de dos mil veinte, se reúne de manera remota la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FSM 107454/2017/TO1/23/1/CFC1**, caratulada **"VALENZUELA, Raúl Dionisio s/incidente de prisión domiciliaria"**, de la que **RESULTA:**

I. El juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, con fecha 21 de mayo de 2020, resolvió: *"I.NO HACER LUGAR AL ARRESTO DOMICILIARIO solicitado por (...) la asistencia de RAÚL DIONISIO VALENZUELA (artículos 10 del Código Penal, 32 y 33 de la ley 24.660, contrario sensu).*

II. ENCOMENDAR al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que periódicamente sea exhaustivamente revisado, enviando el correspondiente informe sobre su estado de salud y puntualmente sobre la sintomatología compatible con el coronavirus".

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa de Raúl Dionisio Valenzuela, el que fue concedido por el *a quo* -en cuanto a su admisibilidad formal-, el día 10 de junio de 2020.

III. El presentante encauzó la impugnación a través del inc. 2° del art. 456 del C.P.P.N., aseverando que la resolución que denegó el arresto domiciliario de su asistido careció de motivación suficiente y no tuvo correlato con los elementos materiales de la causa.

En tal sentido, cuestionó los argumentos expuestos por el tribunal y afirmó que no estaba demostrado que los protocolos de sanidad del Servicio Penitenciario fueran eficaces frente a la dinámica de la pandemia.



De igual modo, indicó que el Servicio Penitenciario Federal arrastraba falencias desde hace décadas, no habiendo recursos suficientes para brindar prestaciones sanitarias adecuadas a la situación de emergencia.

Por último, manifestó que el acto estatal que denegó el arresto domiciliario por considerar plenamente vigentes los protocolos de prevención exhibió ausencia de basamento fáctico y vulneró el principio de razonabilidad.

Formuló reserva del caso federal.

IV. Con fecha 18 de agosto de 2020 se cumplieron las previsiones del art. 465 *bis* del C.P.P.N., oportunidad en que la defensa presentó breves notas, en las que reafirmó los argumentos del recurso de casación y solicitó que, en atención al conflicto sanitario, se hiciera lugar a la detención domiciliaria de Raúl Dionisio Valenzuela, por lo que quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

V. Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de ley, quedaron, en consecuencia, las actuaciones en estado de ser resueltas.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Considero que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Raúl Dionisio Valenzuela es formalmente admisible, pues corresponde a esta Cámara resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad vienen recurridas, conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución*" (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04) en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

II. De acuerdo con los antecedentes visibles por Sistema Lex 100, Raúl Dionisio Valenzuela se encuentra transitando la ejecución de la pena privativa de libertad de seis años de prisión impuesta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 107454/2017/TO1/23/1/CFC1

por sentencia del día 8 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín mediante procedimiento de juicio abreviado, al considerarlo coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por su comisión con la intervención organizada de tres personas, en concurso real con tenencia ilegítima de armas de fuego de guerra (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, y 189 bis del C.P.).

A su vez, de acuerdo con el cómputo de pena que obra en el legajo de ejecución FSM 107454/2017/TO1/23, dicha sentencia se encuentra firme, y la pena vencerá el día 29 de mayo de 2024.

La presente incidencia tuvo comienzo cuando el nombrado solicitó, de modo *pauperis* luego fundado por su defensor, su arresto domiciliario mientras durara la situación de pandemia afirmando que, por padecer hipertensión arterial, asma y alergia, se encontraba en riesgo de vida frente al virus COVID-19, y aunando que, la imposibilidad de cumplir con el distanciamiento social dentro de la unidad penitenciaria, como también la falta de recursos en el Servicio Penitenciario Federal, aumentaban la exposición al contagio.

Recabado por el tribunal el pertinente informe médico, se corrió traslado al representante del Ministerio Público Fiscal, quien manifestó su oposición a lo requerido. Para fundar su postura el funcionario señaló que de acuerdo a esa pieza, Raúl Dionisio Valenzuela no se encontraba incluido dentro de la población de riesgo.

Luego memoró que el causante fue condenado al cumplimiento de seis años de prisión por la comisión de los delitos ya mencionados, que no se hallaba próximo a agotar la pena y que no estaba en condiciones inmediatas de acceder a los regímenes de salidas transitorias, libertad condicional o libertad asistida, concluyendo que no quedaba comprendido



dentro de las recomendaciones de la Acordada 9/20 de esta Cámara.

Sobre tal base, el tribunal *a quo* rechazó el arresto domiciliario. Para así decidir, el juez actuante expuso primeramente que debía verificarse si se presentaba la causal prevista en los arts. 10 inc. "a" del C.P. y 32 inc. "a" de la ley 24.660, mas aclaró que esa sola comprobación no determinaba la automática concesión de lo pretendido, sino que ello quedaba sujeto a una evaluación integral del caso, la cual estimó debía hacerse con suma prudencia, dada la gravedad de uno de los delitos por el cual el causante fue condenado.

De seguido, meritó el contenido del informe médico remitido por la unidad penitenciaria y sopesó que las autoridades del complejo indicaron que los protocolos conformados de acuerdo con los lineamientos de la autoridad sanitaria nacional estaban plenamente vigentes, y que no se informaron imposibilidades para mantener las condiciones de sanidad.

Por otro lado y en cuanto a la situación de salud del interno, recalcó que no estaba incluido en la nómina de sujetos de riesgo elaborada por el Servicio Penitenciario Federal y memoró lo vertido tras el examen médico, que arrojó que no tenía antecedentes por patologías crónicas excepto litiasis biliar, y que al momento de la práctica estaba estable, afebril y sin sintomatología respiratoria.

Con ese cuadro probatorio y ponderando las medidas de prevención tomadas por la autoridad penitenciaria, el magistrado estimó que el peligro aseverado era solo conjetural, y agregó que la situación de Raúl Dionisio Valenzuela distaba de lo contemplado en la Acordada 9/20 de esta Cámara, al no estar aquél próximo a cumplir su condena o a acceder a alguno de los institutos liberatorios de la ley 24.660.

III. Arribados a este punto y a fin de resolver la cuestión debatida, es pertinente recordar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 107454/2017/TO1/23/1/CFC1

el marco normativo que regula la detención domiciliaria en supuestos como el aquí en tratamiento.

El artículo 10 del Código Penal legal prevé que: *"Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario"*.

Asimismo, y desde una hermenéutica sistemática el art. 32 de la ley 24.660 prescribe que: *"...El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario"*.

A su vez, el art. 33 de la ley 24.660 reza *"...La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social..."*.

Conforme lo descripto, para la concesión de la prisión domiciliaria debe hacerse un análisis integral de las peculiaridades que rodean al pedido pues, como se advierte, el texto del art. 32 de la ley 24.660 establece que el juez "podrá" disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria (cfr. "ACOSTA, Jorge Exequiel s/ recurso de casación", FCB 8439/2014/38/CFC4, Reg. 313/19, del 13/3/2019, "VIDAL CAMPOS, Yesenia Estefany s/recurso de casación", CFP 14514/2015/TO1/12/CFC9, Reg. 616/20, del 21/5/20, entre otras de esta Sala IV).

Tal conclusión se impone a partir de la existencia de ese verbo -"podrá"- empleado por el legislador y guarda coherencia con la conocida pauta de interpretación según la cual la primera fuente de



exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820 y 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149 y 327:769) y que este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937 y 312:1484).

En ese sentido, durante la discusión parlamentaria de la citada ley, se afirmó que *“el seguimiento minucioso de quienes toman la medida y, particularmente, respecto de la ampliación de la facultad del juez, el proyecto de ley no utiliza el término deberá para obligar al magistrado, sino que establece que en cada caso concreto podrá cumplir con esta petición (...) El juez, dentro de sus facultades, podrá utilizar este beneficio o no, según cada caso, y determinará si cada una de las peticiones reúne los requisitos que se requieren para obtener esta libertad domiciliaria”* (del informe del Senador Rubén Hugo Marín).

En esa inteligencia, se agregó que *“el concepto ‘podrá’ está dándole al juez la oportunidad de valorar los hechos cometidos y, además, una responsabilidad para atender ese delicado equilibrio entre lo humano que significa que la madre pueda cuidar al chico, el interés colectivo y la gravedad del hecho que tendrá que mensurar frente a la sociedad en cuanto al otorgamiento de este beneficio”* (del informe del Senador Miguel Ángel Pichetto en el orden del día N° 424 del 17 de diciembre de 2008 de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación).

Por tanto, resulta claro que se trata de una facultad delegada por el legislador al juez, quien deberá evaluar, luego del análisis global de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 107454/2017/TO1/23/1/CFC1

constancias del expediente, si resulta razonable conceder el instituto peticionado.

IV. Delimitados los cuadros fáctico y normativo de la causa, adelanto que habré de proponer el rechazo del recurso de casación intentado por la defensa.

En tal sentido, observo que el vicio de arbitrariedad alegado no se vislumbra configurado en autos, sino que, de adverso, el tribunal de procedencia atendió a lo requerido por el interno y su asistente técnico, dio al caso el trámite señalado por ley, y recabado el informe médico atinente, resolvió con miramiento de las circunstancias comprobadas de la causa y de modo ajustado a derecho.

Siguiendo esa perspectiva, el rechazo del arresto domiciliario luce acertado, en tanto no se demostró a lo largo del incidente la concurrencia de motivos, sea particulares en la salud de Raúl Dionisio Valenzuela, o generales de infraestructura y sanidad en la unidad penitenciaria, que dieran cuenta de que el nombrado enfrenta un inmediato e inminente riesgo de vida.

Frente a ello, la defensa ha realizado consideraciones que son solo genéricas y que no brindan fundamentos directos y suficientes para controvertir en el caso particular los motivos que cimentaron el pronunciamiento impugnado, el que habrá de ser entonces confirmado como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

En suma, más allá de la evidente disconformidad del recurrente, lo cierto es que la petición no encuentra sustento en ninguna de las causales legalmente establecidas para acceder a la solicitud de arresto domiciliario intentada, ni tampoco se presenta una situación excepcional que amerite su contemplación desde una perspectiva más amplia.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención al dinamismo que se observa en esta situación de



emergencia sanitaria, cabe encomendar al órgano jurisdiccional correspondiente que disponga a la Unidad Carcelaria donde Raúl Dionisio Valenzuela se encuentra detenido, que continúe extremando el cumplimiento de las medidas generales de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y de la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

V. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Raúl Dionisio Valenzuela, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal. Encomendar al órgano jurisdiccional correspondiente que disponga a la Unidad Carcelaria donde Raúl Dionisio Valenzuela se encuentra detenido, que continúe extremando el cumplimiento de las medidas generales de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y de la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

Tal es mi voto.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el acuerdo, por lo que habré de emitir el mío en el mismo sentido.

II. Cabe recordar que el supuesto previsto en el artículo 32, inciso a), de la ley 24.660 (modificada por ley 26.472, B.O. del 20/01/09), establece que: *"El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: [...] a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario"*.

Partiendo de la premisa de que el legislador





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 107454/2017/TO1/23/1/CFC1

al crear aquella disposición le otorgó facultad al juez para aplicarla, deberá evaluarse en cada caso particular la conveniencia o no de disponer la excepción a que se alude. Ya he tenido oportunidad de señalar que de la manera en que ha quedado redactada la ley no se establece que por el solo hecho de comprobarse alguno de los extremos previstos en el artículo citado la ejecución de la pena automáticamente debe cumplirse bajo la forma domiciliaria, sino que su procedencia queda sujeta a la apreciación judicial fundada (cfr. causa N° 11.246 de esta Sala IV, "ZOTELO, Juana Beatriz s/recurso de casación", rta. el 04/11/2009, Reg. Nro. 12.550).

Dije también que no es una facultad librada a la sola discrecionalidad del juez, sino que toda decisión concediendo o denegando esta forma de cumplimiento de la prisión debe estar fundada en la finalidad de ejecución de la pena y de protección que subyacen a las disposiciones legales citadas, en relación con la consideración de las circunstancias particulares de cada caso (cfr. causa citada, entre otras).

En otras palabras, la prisión domiciliaria no es un beneficio que se concede de modo automático, cuando se reúnan las condiciones objetivas previstas, sino que su otorgamiento debe ser evaluado en cada caso concreto para que no se vean frustrados los fines previstos en la ley de ejecución de la pena. En tal sentido, cabe recordar que la prisión domiciliaria intenta humanizar la ejecución de la pena privativa de la libertad, presentándose como una solución aceptable para aquellos casos en que el encierro carcelario implica un desmedro que va más allá de las restricciones inherentes a la ejecución de la pena.

Ahora bien, conforme las circunstancias específicas del caso estudiado analizadas en su integralidad en el voto precedente -a cuyas consideraciones me remito- corresponde concluir que la defensa no ha logrado evidenciar los pretendidos



defectos de fundamentación en la resolución impugnada.

Bajo tales circunstancias, no resulta posible, al menos por el momento, analizar la modificación de la modalidad de encierro. Así la decisión recurrida aparece suficientemente fundada no encontrándose vicios de fundamentación que permitan afirmar que es arbitraria, motivo por el cual corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa.

En efecto, resulta de aplicación al caso lo dispuesto en la Acordada 9/20 de esta Cámara en cuanto a que se deberá *"...Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso"*.

III. Sin perjuicio de ello, de conformidad con la Recomendación VIII/20 del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, elaborada desde una perspectiva humanitaria y con el fin de preservar el derecho a la vida, la atención de salud y la dignidad humana en prisión, se encomendará al tribunal "a quo" que solicite a la Unidad Carcelaria donde Valenzuela encuentra detenido que arbitre los medios necesarios para materializar las medidas de prevención e higiene que garanticen su derecho a la salud dentro del establecimiento penitenciario, en razón de las excepcionales circunstancias acaecidas en torno a la pandemia originada por el COVID-19.

Asimismo, se deberán tomar todas las medidas que correspondan para asegurar que se observe de forma periódica la salud de Valenzuela a fin de procurar que en lo sucesivo la detención no le genere una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad, y que cuente con la atención médica y el tratamiento necesarios de acuerdo a las patologías que pueda presentar.

IV. Por todo lo expuesto, voto por el rechazo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 107454/2017/TO1/23/1/CFC1

del recurso de casación interpuesto por la Defensa de Raúl Dionisio Valenzuela, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.) y encomendar al tribunal "a quo" disponga a la Unidad Carcelaria donde se encuentra detenido, que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y las recomendaciones IV y VIII del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles. Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 *bis*, último párrafo, del C.P.P.N.), el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Raúl Dionisio Valenzuela, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que disponga a la Unidad Carcelaria donde Raúl Dionisio Valenzuela se encuentra detenido, que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P., de las recomendaciones IV y VIII del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, y de la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Prosecretario de Cámara.



Fecha de firma: 31/08/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34765122#266127845#20200831161051622